

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2023**  
**PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS Y**  
**DIPUTADAS INTEGRANTES DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Félix Fernando García Aguiar, Lidia Martínez López, Luis René Cantú Galván, Myrna Edith Flores Cantú, Carlos Fernández Altamirano, Nancy Ruíz Martínez, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Sánchez Guillermo, Liliana Álvarez Lara, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Edmundo José Marón Manzur, Leticia Vargas Álvarez y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quienes se ostentan como diputados y diputadas del Congreso del estado de Tamaulipas.	<b>20286</b>

La acción de inconstitucionalidad y sus anexos se depositaron en la oficina de correos de la localidad el trece de noviembre de dos mil veintitrés y se recibieron el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y se turnó conforme al auto de radicación del día veinticuatro de ese mes y año, y publicado el treinta siguiente. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan como diputados y diputadas del Congreso del estado de Tamaulipas, se advierte que promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

**“IV. NORMA GENERAL IMPUGNADA.**

*El contenido total del **Decreto 65-652**, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en materia de Diputados que accedan al Congreso por la vía independiente. Expedida en la sesión pública ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre de 2023.”.*

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

**1. Personalidad y admisión.**

Se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que indican<sup>1</sup> **y se admite** a trámite la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en los

<sup>1</sup>De conformidad con el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, que contiene el “**ACUERDO No. IETAM-A/CG-108/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual en cumplimiento de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del Expediente TE-RIN-95/2021 y Acumulados, se emiten y entregan las constancias de asignación a favor de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron designados como diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional.**”, con excepción de Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quien se ostenta como diputado del citado Congreso, toda vez que no acompañó documental para acreditar su personalidad. Asimismo, en términos del artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que establece:

artículos 105, fracción II, inciso d)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60, párrafo primero<sup>6</sup>, 61<sup>7</sup> y 64, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. Delegados, domicilio y documentales

**Solicitud.** Los promoventes designan delegados, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhiben las documentales que acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

**Acuerdo.** Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, 59 y 62, párrafo segundo de la ley reglamentaria<sup>10</sup>, en relación con el diverso 305<sup>11</sup> del Código

---

*“Artículo 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.”*

Atento a lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados por el principio de votación de mayoría relativa, y por catorce por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que los accionantes conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

<sup>2</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de leyes expedidas por el propio órgano; (...).

<sup>3</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>5</sup>Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup>Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

<sup>7</sup>Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup>Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>9</sup>Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes** y se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

### 3. Representantes comunes

**Solicitud.** Los accionantes designan como representantes comunes a los diputados Luis René Cantú Galván y a Félix Fernando García Aguiar.

**Acuerdo.** Con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria, **se tienen** por designados como representantes comunes a las personas indicadas en el párrafo anterior, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

### 4. Acceso a expediente electrónico y recepción de notificaciones por esa vía

**Solicitud:** Los promoventes solicitan el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones de esa naturaleza en favor de los delegados que indican.

**Acuerdo:** De la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordenan agregar a este expediente, se advierte que las personas señaladas en el escrito inicial cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley reglamentaria, así como 12<sup>14</sup>, 14 y 17<sup>15</sup> párrafo

---

<sup>10</sup>Artículo 62. (...).

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>11</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup>El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> Artículo 62. (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>14</sup> Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

primero<sup>16</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes.**

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

### Otras determinaciones

#### **1. Informes**

Con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria, con copia del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Tamaulipas, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

#### **2. Requerimientos**

Se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>17</sup>.

---

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>15</sup>**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

<sup>17</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

Además, para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el diverso 68, párrafo primero<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria, **se requiere** para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>19</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

### 3. Vista

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>20</sup>, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>21</sup>.

### 4. Suspensión

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión de la norma impugnada que realizan los accionantes, se advierte que los promoventes solicitan la suspensión de la norma impugnada en los términos siguientes:

**“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN**

*Se solicita respetuosamente la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado, toda vez que no debe abusarse de la acotada autonomía de*

<sup>18</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>19</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>20</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>21</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.’”

**los Congresos para darse su propia regulación interna**; toda vez que no existe acto de autoridad alguno que escape de la revisión constitucional; y en efecto la mayoría simple de Morena, abusando de su posición mayoritaria, **y también de la natural tardanza en sustanciar los procedimientos de acciones de inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**; con el Decreto impugnado modifican la integración y sistema de votación de diversos órganos como lo son la Diputación Permanente, la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política, situación que de permitirse, violaría nuevamente la proporcionalidad (sic) y los criterios y viciarían de nulidad las actuaciones de dichos órganos como lo son presentar propuestas a Pleno para importantes nombramientos, y así también incluso la facultad que ahora tiene la Junta (sic) de Gobierno de nombrar por voto ponderado el titular interino de la Auditoría Superior del Estado, (...).

Y por ende tolerar **o permitir la vigencia de un Decreto que del simple análisis preliminar de constitucionalidad solo fue emitido por 22 votos y no 24 como marca la Ley**, pone en riesgo que un eventual Decreto de designación cuando se lleguen a generar vacantes en algunos cargos; resultando en una posible nulidad de nombramientos; dejando en riesgo relevantes actuaciones dañando el derecho humanos (sic) de las víctimas de los delitos de corrupción y particularmente el derecho a buen gobierno y la reparación del daño.

Por ende, se cumplen los extremos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora, siendo además procedente otorgar la suspensión con efectos anticipatorios pues en efecto **se trata de un caso particular en que además de violarse derechos humanos de los Diputados de la Minoría, mismos que estamos siendo discriminados del proceso de negociación para reformar la Ley Interna; por nuestras convicciones políticas críticas con el Gobierno Federal y Estatal de Morena**, razón por la cual nos encontramos en una categoría sospechosa que hace necesario el test de estricto escrutinio y por ende este Tribunal Constitucional podrá determinar que en efecto no resulta legal la emisión de un Decreto por dicha minoría de 22 diputados. (...).  
**Lo resaltado es propio.**

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero<sup>22</sup>, de la ley reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, ya que por regla general dicha medida cautelar no contempla a las acciones de inconstitucionalidad, pues en ella se impugnan **normas que contienen previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal**, cuyos efectos no son susceptibles de paralizarse, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de la norma controvertida que fue emitida por el Poder Legislativo local, y promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo de la entidad federativa; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Consecuentemente, por regla general no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica a raíz del dictado de una medida cautelar.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una excepción a esta determinación deducida del pronunciamiento de la Segunda Sala de esta

<sup>22</sup> Artículo 64. (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la que sostuvo que a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo 1<sup>23</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, siempre y cuando la acción de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen la **transgresión irreversible de algún derecho humano**. Esto derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

Esta determinación fue sustentada por la Primera Sala de este alto tribunal al resolver el recurso de reclamación **173/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, al declarar que **solo será en situaciones excepcionales derivadas de aquellas normas impugnadas que impliquen la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano, cuando será posible conceder la suspensión aun en estos procesos, en aras de evitar que la aplicación de éstas provoque un daño irreparable.**

En ese sentido, cabe resaltar que la minoría legislativa solicita la medida cautelar sustentándola toralmente, no en una trasgresión irreversible a un derecho humano, sino más bien, porque consideran que el Decreto impugnado modifica la integración y sistema de votación de diversos órganos como lo son la diputación permanente, la junta de gobierno y la junta de coordinación política, lo que viciaría de nulidad las actuaciones de dichos órganos y la facultad de generar nombramientos, dañando los derechos humanos de los diputados de la minoría, al ser discriminados en el proceso de negociación para reformar la ley interna.

Ello, pone en evidencia que la justificación que formulan los promoventes a efecto de que se otorgue la suspensión, es de naturaleza hipotética, sin que del ámbito regulativo de las normas reclamadas se aprecie, al menos de manera indiciaria, que tal tensión generada con los derechos humanos que indican los accionantes, sea de tal magnitud o gravedad que justifique, excepcionalmente, el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, no se advierte que con la sola entrada en vigor de las normas exista una afectación irreversible a los derechos humanos de los diputados y las diputadas.

De adoptarse una postura interpretativa distinta, prácticamente cualquier norma podría alegarse violatoria de los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles. Fue el Congreso de la

<sup>23</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Unión el que dispuso en la ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en las acciones de inconstitucionalidad. La consecuencia de esta prohibición es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Por ello, aun partiendo de que nuestra Constitución busca respetar y proteger los derechos humanos, si se otorgara la suspensión de una norma por su mera relación con derechos humanos, se generaría una decisión que viciaría de contenido la prohibición legal de suspenderlas y que iría en contra de la interpretación que este alto tribunal ha realizado sobre ello. Por lo tanto, la aplicabilidad de este supuesto es estrictamente excepcional.

Se insiste, lo que en realidad busca la medida cautelar es la preservación de la materia y la prevención de un daño trascendente que pudiera generarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el medio de control. En el caso, de no otorgarse la suspensión de la forma en que se solicita, no se deja sin materia a la acción. De considerarse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, el efecto de la sentencia sería declarar la invalidez de esos contenidos normativos por lo que dejarían de surtir sus efectos, y en su caso, podría adoptarse la reviviscencia de las disposiciones normativas previas.

Por otro lado, no se desconoce que la petición de la minoría legislativa se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que el Decreto impugnado, de ejecutarse, implique una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en las porciones normativas respecto de las cuales se solicita la medida cautelar.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a los promoventes, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Tamaulipas, en sus residencias oficiales, y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los

<sup>24</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



artículos 137<sup>25</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>26</sup>, y 5<sup>27</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>28</sup> y 299<sup>29</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1062/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>30</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 13053/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 217/2023**, promovida por **diversos Diputados y Diputadas integrantes del Congreso del estado de Tamaulipas**. Conste.

PPG/MCA

<sup>25</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>26</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>27</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>28</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>29</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>30</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:33:37Z / 14/12/2023T21:33:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	91 f9 70 40 00 c5 51 4e 3b 8e a6 4a d2 74 d7 ea 81 d0 30 66 82 11 c7 4e 42 24 5f 95 0d fe f9 d0 f2 08 5b 27 df da d1 d7 69 20 e8 aa 1f 36 6b 91 43 33 d7 5f bf 95 b2 3a 23 ce 38 78 04 4e eb d4 09 48 6d 69 77 e1 30 e5 c8 89 04 a4 55 35 5c db e9 7a 58 3b 0e c6 0c 3e 91 85 c0 77 65 be cc 64 a4 11 64 99 15 f2 a6 a5 6a dc 3c df 56 15 9c 4f 30 22 3f b2 09 fe d3 e9 7b 6d f4 1f 25 a6 fe 08 08 0a b2 1c ec 4a bd 5d 2e ad 9b ec 88 6f f1 62 62 ad cb b8 5a e1 da f5 5e 40 c8 0d 1c 14 8e 84 9d 6a dc 68 7e 31 60 ae c6 f8 e4 76 0d 78 fc c8 05 a5 42 60 71 5f 6d 84 08 10 d9 9e 90 c2 ba 55 73 57 b3 75 49 0c 1c ee e7 9e e5 79 94 2d 31 a8 57 3a 64 cf 23 ac 6c 85 e0 53 52 58 e5 e9 af e5 02 e9 62 4a be 05 69 d9 c4 60 98 38 3a f6 4b 8d 9f 8c 47 d3 5b e1 20 8b 40 e0 31 a5 8f 24 ac 79				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:33:44Z / 14/12/2023T21:33:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:33:37Z / 14/12/2023T21:33:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6555056			
	Datos estampillados	67A07A1D8F8B487903F112F59239AA89A78AC8EE2580635CF8BC1A7BD03BA88D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:02:58Z / 14/12/2023T21:02:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6c f5 e2 c9 71 d0 13 1e 07 0e 31 68 a7 9c 2b 4f 09 a3 6e 69 98 88 ef dd 6c 50 c5 42 4a b2 4e f0 0e 1b 74 4b 1d 08 09 44 bb d9 99 be a4 59 51 61 e1 f9 26 5e 1c ab 88 e5 a1 6a f4 95 3e a7 45 fb 5a e9 92 8a 6c 4d 09 bb e6 1b 2f 1c 6b 50 94 cb 0b 8f f5 02 49 46 d0 26 44 3f 28 65 15 f5 ed ce ca cf e9 6c eé db 15 5b 12 26 eb 4a 64 bc ba 76 6e de cd 09 8d 35 78 38 ac 77 f3 de 57 7a 92 12 47 16 00 4a 72 5e 2c 92 31 36 c3 d8 35 f7 b9 ac b2 7d de 6c c3 5d a5 7a 32 11 94 9d c0 16 94 70 77 66 2f 61 41 b1 1f 51 f5 4f e8 50 d3 c7 a2 b4 3c 0b cb ff 9d 76 12 c4 b9 0b 1d 4e 72 8f fa 28 d4 51 87 bd 3d be 20 57 81 c7 3f 04 7d b5 56 45 25 71 ea bd 36 b7 b5 10 64 da ee e4 d0 64 8f 86 c7 a8 d7 3c 6f 67 75 76 67 dc fc a8 08 9a 60 e4 c3 10 37 8d b5 0e 75 3a 1d 74 50 1f 11 86 a2 89				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:03:08Z / 14/12/2023T21:03:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:02:58Z / 14/12/2023T21:02:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6554982			
	Datos estampillados	F635F7441EB85518427952D6DBE9993AD8CBE58B8626A19117AC7CAB36A935E5			